

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (p. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En toda nuestra vigente legislación de aguas se ha reconocido siempre con visión real de su importancia la relación necesaria a guardar entre los regadíos y los aprovechamientos industriales, si bien ésta última se ha ido dibujando con mayor intensidad siguiendo el proceso mismo, rápido y vigoroso, que los adelantos mecánicos y eléctricos, de una parte, y las aplicaciones industriales de la energía, por otra, han impuesto.

Y así, mientras en la ley de 1879 sólo se tomaban en consideración los molinos, sin definir cooperación alguna a las obras de regularización de los ríos, en la ley de Auxilios de 1911 se previene en el artículo 14 la necesidad de obtener, cuando los aprovechamientos industriales existan, la debida cooperación a las obras que han de mejorar su concesión; mas todavía este concepto era impreciso y vago, lo que motivó que en 1925 se decretara una modificación de dicho artículo 14 de la ley de 1911 determinando la cuantía de la cooperación exigida a los usuarios industriales que hubieran de disfrutar de los beneficios de las obras de regularización y las condiciones y forma de realizar esta aportación.

La mayor compenetración que el progreso de las aplicaciones y un más completo sentido práctico han acentuado entre las obras de regularización de los ríos y los aprovechamientos industriales, ha obligado a establecer nuevas formas

de cooperación más intensa y eficaz, estimando así el importante papel de colaboración y aun de estímulo e iniciativa que a los usuarios industriales les correspondía realizar.

Y de esta forma, de una exclusión inicial se pasó a un concepto impreciso y de éste, cuando la realidad mostraba la debida importancia de relación, a fijar un tipo de cooperación cuya norma era el doce y medio por ciento del coste de las obras para la aplicación total de la regularización y un salto tipo de 100 metros, afectada esta cantidad de un coeficiente de corrección, fracción de la porción del agua regulada a emplear y de la porción o múltiple que la altura de cada salto representare con respecto a 100 metros. Las últimas concesiones han marcado el rumbo de una mayor cooperación, llegando hasta exigir para el caso tipo indicado, en vez del 12 y medio por 100, el 50 por 100, si bien con aplazamiento en el pago del 80 por 100 de esta suma y con facilidades y preferencias determinadas para su intervención en las construcciones, previniendo los casos en que pueden ser mayores las ventajas y garantías de éxito de las obras, deducidos de una armonía de intereses de aplicación, que los nacidos de un pugilato de intereses limitados a los beneficios directos de una construcción aislada o a un aprovechamiento desarticulado del conjunto.

Al propio tiempo nueva legislación daba normas para facilitar el acoplamiento de distintos aprovechamientos que pudiesen mejorar por su unión o ser afectado por nuevas obras de regulación o cambio de régimen de las aguas.

En tal estado legal, una concepción más amplia de la regularización de los ríos, una convicción social y técnica de que si la formación completa de los mismos esa formidable riqueza nacional no tendría desarrollo adecuado ni sería apreciada en su magnitud, siendo más lírica que real, hizo nacer el concepto de las Confederaciones hidrográficas que Vuestra Majestad aprobó por Real de-

creto ley de 3 de Marzo de 1926, con la misión concreta de altísimo interés y profunda transcendencia de carácter económico social, de articular todos los elementos, obras de regulación aprovechamiento y regadíos, para la aplicación integral de cuanta riqueza encierran cada uno de ellos y la máxima utilidad de volumen de agua disponible, la topografía del terreno y las mejoras agrícolas; siendo base de este programa la coordinación de intereses, la armonía de las cooperaciones sociales, agrícolas e industriales, y el plan único de transformación de los ríos que habría de perder su indómita belleza para rendir sumiso tributo a la ley de Orden y bien general que la sociedad le impusiera.

El estudio, la ejecución y aplicación de las obras de conjunto de cada río, el nuevo carácter y mayor importancia dada a la necesidad de contar con las cooperaciones industriales y de definir de modo pleno y concreto la forma y condiciones de esas cooperaciones, los casos diversos que puedan presentarse y los procedimientos a seguir para la expropiación, sustitución, acoplamiento u organización en general que, al estudiar cada tramo del río, debe seguirse, ha de hacerse de tal manera que los derechos preexistentes no sean obstáculo a la realización de las obras de reforma que en cada caso deban proyectarse; dificultades que lógicamente debe esperarse encontrar por la forma esporádica y casi incoherente en que se otorgaban las concesiones hasta esta nueva organización, sin tener en cuenta más limitación que el directo perjuicio de tercero.

Las Confederaciones Hidrográficas creadas hasta hoy, y especialmente la del Ebro, han tenido que estudiar varios casos, ya de sustitución de concesiones de saltos por el obtenido con la construcción de un embalse, ya con la necesidad de agrupar varios, de suprimir para atender nuevas zonas de riegos, o de cambiar su aplicación para una distribución más útil y práctica; y todo esto, com-

binado con las distintas peticiones de orden particular, la necesidad de conceder justas preferencias a iniciativas o sacrificios ya realizados y aun la de organizar y combinar las diferentes formas de adjudicar las concesiones y la construcción de las obras.

Las obras de regularización de los ríos pueden formar parte del grupo de conjunto del plan general de las Confederaciones, sean o no de iniciativa particular, o no guarden relación directa con el plan de reforma general del río aunque en algunos casos puedan prestar ciertos servicios de utilidad general, pero sin que de modo esencial interesen más que a los aprovechamientos industriales.

En el primer caso es lógico considerar que los usuarios industriales que han de beneficiarse con las obras que se realizan deben ser cooperadores obligados en el orden económico y social de la obra particular y de conjunto que se ejecute, exigiéndoles la aportación de una fracción del coste de ellas proporcional a la utilidad que les reporten; en el segundo caso, cuando el interés esencial sea solo de los usuarios industriales, a expensas de ellos deberán realizarse los gastos que las obras reclamen, mas sin dejar de tener en cuenta que cuando por circunstancias especiales interese al Estado aprovechar parte de las obras o de la energía que se desarrolle, estará justificado el auxilio a los concesionarios, a quienes por otra parte deberán facilitárseles medios de que consigan ser en parte indemnizados por los usuarios inferiores que se benefician con sus obras.

La complejidad de concesiones antiguas en explotación o construcción y su natural relación con las obras generales de rectificación y regularización de cada tramo del río, obliga a definir la manera precisa de conseguir los acoplamientos necesarios para el máximo rendimiento, de tal forma, que a la vez que se respete todo derecho ya concedido, se concedan las preferencias debidas al es-

fuerzo e iniciativa privada, evitando en lo posible que aprovechamientos nuevos, originados por obras de carácter general, puedan hacer que aquellos industriales que no han tenido que sufrir riesgo ni hayan sido promotores de la creación de la riqueza que vayan a explotar, sean causa de ruina de aquellos otros que sintieron el estímulo del trabajo, supieron despertar fuentes de producción en letargo, y expusieron su capital y su trabajo a los incontables riesgos del período de desarrollo de nuevas industrias.

Es también punto esencial definir la forma en que deban hacerse las adjudicaciones de la construcción de las obras, pues la conveniencia general de una adjudicación en concurso libre puede en algunos casos impedir se alcancen las mayores garantías de éxito por el interés directo que el constructor debe tener en la rapidez y bondad de la ejecución; si bien será lógico que en estos casos, el Estado pueda tener una mayor intervención inspectiva y logre al propio tiempo alcanzar un precio tope como máximo, lo que en obras de esta naturaleza tiene un valor positivo, así como el derecho a disfrutar de todas las bajas que en el precio de coste real puedan conseguirse.

La cuantía de la cooperación exigida a los industriales beneficiados es del orden de la que han regido en las últimas concesiones y más alta, por tanto, que los que en la legislación general hoy figuran; de igual manera han quedado fijados los topes máximos de auxilios que en cada caso el Estado a las Confederaciones pudiera otorgar.

Ha sido a la vez tenido en cuenta que la acumulación de las cooperaciones de los industriales, a las que los regantes están obligados a dar, permite disponer de sumas que deben servir para nivelar los intereses de los reembolsos de los usuarios con los que las sumas aportadas por las Confederaciones exijan a éstos, y que una vez niveladas éstas deberán ser beneficio de las Confederaciones para aumentar su patrimonio y atender con ellas a sus fines generales de cargas financieras, reforma y organizaciones complementarias.

La simplificación de trámites ha sido también extremo tomado en consideración para evitar dilaciones innecesarias, como a las Confederaciones lógicamente interesa.

Considerando, en fin, que estas disposiciones son concordantes y armónicas con las bases de la legislación actual y espíritu que las integra, se propone por el Gobierno de V. M. su extensión a todos los ríos en que las Confederaciones Hidrográficas no estén fundadas, dándole carácter general de aplicación como complemento de las leyes vigentes.

Estas son, Señor, las razones fundamentales en que el Gobierno de Vuestra Majestad se ha fundado para acordar la propuesta de este Real decreto ley, que el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.345

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda regularización o modificación del régimen de circulación de las aguas, que se haya logrado o pueda lograrse con la ejecución de obras que las Confederaciones hidrográficas hayan incluido en sus planes generales, podrá ser aplicada en la mejora de aprovechamientos industriales de concesión particular previa la petición correspondiente y con las prescripciones de cooperación económica y forma de adjudicación que en este Decreto-ley se establecen, si bien no podrán nunca estas aplicaciones alterar el régimen correspondiente a los aprovechamientos que las Confederaciones consideren esenciales, ni ser preferidas a las que directamente hubieran éstas decretado reservar para riegos o cualquier otro fin de las Confederaciones.

Artículo 2.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las corrientes de los ríos, proyectados por particulares antes o después de este Decreto con el fin primordial de mejorar los aprovechamientos industriales, podrán ser auxiliadas por las Confederaciones hidrográficas siempre que puedan ser aplicadas, siquiera en parte, a mejora de riegos o a utilización de energía para la mejor aplicación de los mismos, siendo la cuantía de este auxilio o cooperación de las Confederaciones fijada con relación a lo que en este Decreto-ley se prescribe.

Artículo 3.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las aguas que se proyecten por iniciativa particular y que no afecten más que a sus industrias, sin relación de mejora alguna para los aprovechamientos de los ríos, a juicio de las Confederaciones Hidrográficas, no podrán ser auxiliados, por ningún concepto, por las Confederaciones, pudiendo tan sólo autorizarse a los concesionarios el establecimiento de un canon a su favor, que deberán abonar los usuarios industriales que se beneficien de esas obras. Este canon podrá autorizarse por la Administración tan sólo en la cuantía que ella fije directamente por sí o por medio de las Confederaciones y siempre que se determine previamente el régimen de utilización del Pantano y tengan intervención en su manejo los usuarios que han de pagar el canon.

A petición de los interesados podrá la administración directamente o por las Confederaciones Hidrográficas autorizar la sustitución de canon por el abono de una cantidad fija convenida entre los interesados.

Artículo 4.º En ningún caso podrá solicitarse auxilio por las construcciones de los saltos u obras que no sean las de regularización o las destinadas a modificar el régimen de las aguas en interés general, salvo en aquellos en que el Estado por sí o por las Confederaciones pretenda usar la conducción para otros fines de interés general o disponer por iguales razones de parte de la energía del salto.

Artículo 5.º Cuando un embalse haya de ocupar un tramo de río en el que existan algunos aprovechamientos industriales, podrán éstos ser indemnizados por el Estado o por las Confederaciones bien en metálico, bien por sustitución de la energía que ellos desarrollan por otro procedente de otro punto cualquiera, de acuerdo con lo que en el Decreto ley de 7 de Enero de 1927 se previene.

Artículo 6.º Cuando existan una o varias concesiones de aprovechamientos industriales en el tramo del río en que el Estado o Confederaciones Hidrográficas decidan construir un embalse, por iniciativa propia o a propuesta de los concesionarios, podrán sustituirse las concesiones iniciales o la parte que a ellas les afecte por el aprovechamiento industrial, que de las obras de embalse se deduzca previa la cooperación al coste de las obras por parte del concesionario, que, con arreglo a este Decreto-ley, las Confederaciones le fijen.

Artículo 7.º Las cooperaciones con que han de contribuir los usuarios industriales, de acuerdo con el artículo 1.º, al coste de las obras de regularización que ejecutan las Confederaciones o las que se le fijen para la sustitución de las concesiones de aprovechamiento, según lo prevenido en el artículo 6.º, así como los auxilios que el Estado o las Confederaciones puedan conceder a las obras que se realizan por particulares, con arreglo a las circunstancias que previenen los artículos 2.º y 4.º se regirán por las normas expresadas en este artículo:

a) En las obras de regularización que formen parte de los planes generales del Estado o de las Confederaciones Hidrográficas, en cualquiera de los dos casos comprendidos en los artículos 1.º y 6.º la cooperación mínima que ha de exigirse a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de aquéllas será definida por la proporción equivalente al 50 por 100 del coste del embalse para el aprovechamiento de la regularización total del río y salto de cien metros útil, y otro 50 por 100 del mismo coste por cada 100 metros de salto obtenido para esta aplicación total por la altura de la presa, afectado a ambos de los coeficientes que correspondan a la fracción o múltiplo de estos aprovechamientos y alturas tipos que los de la concesión a explotar representen. La quinta parte de la cantidad así fijada habrá de ser abonada por el concesionario al comienzo de las obras, y el resto en veinticinco anualidades después de la terminación de las obras con el interés anual del 3 por 100.

b) En las obras realizadas por particulares e aquellos casos a que hacen referencia los artículos 2.º y 4.º, los auxilios que puedan prestar el Estado o las Confederaciones no serán nunca mayores que la parte alícuota del coste de las obras e instalaciones que represente el aprovechamiento que uno u otros hayan de hacer en relación al total que las obras e instalaciones permitan utilizar, ya sea en regadíos o en desarrollo de energía, y nunca más que la cooperación mínima que en el párrafo a) se fija para que los industriales se beneficien de la utilidad de sus obras.

Estos auxilios podrán irse abonando con arreglo a las certificaciones de obras o una vez terminadas, según se convenga en la concesión, de acuerdo con las garantías que a juicio de la Confederación presenten los interesados.

Artículo 8.º Las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales con arreglo al concepto a) del artículo 7.º, se aplicarán en primer término a compensar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos paguen las Confederaciones y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de las Confederaciones para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras u organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los mismos usuarios.

Artículo 9.º En el caso de haber varias obras de regulación aplicables al mismo plan, el orden de preferencia se señalará atendiendo al beneficio general conseguido a la mayor participación del concesionario y a la menor cuantía y mayor interés del anticipo, o en otros términos, al menor coste efectivo para la Confederación y a la cuantía e importancia del beneficio general conseguido.

Artículo 10.º El aprovechamiento industrial a que den lugar las obras que formen parte de los planes aprobados de las Confederaciones o de las que pudieran incluir en los sucesivos allí donde no exista ningún derecho reconocido, será sometido a licitación sobre la base de una participación mínima análoga a las definidas en artículos anteriores, dándose la preferencia, en igualdad de condiciones, a las Empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida, en el país, en la zona regable de los canales alimentados por el embalse, sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

En estos concursos se reservará el derecho de tanteo a los usuarios anteriores del mismo tramo del río, siempre que lo soliciten durante el plazo que se fije antes de celebrarse el concurso y la mejora que traten de utilizar no sea superior en cuatro veces a la po-

tencia media de su aprovechamiento en cantidad de agua utilizada, ni más del doble en cuanto a altura del salto.

El tipo del concurso será como mínimo el que fija el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, modificada por el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925 y el Decreto-ley de 7 de Octubre de 1926.

Artículo 11. Podrá adjudicarse sin previo concurso la construcción de las obras, aun formando parte de los planes generales de las Confederaciones, cuando los proyectos hayan sido presentados y solicitados por los usuarios industriales y éstos hayan realizado o tengan que realizar para su aprovechamiento obras sin auxilio cuyo importe sea por lo menos igual al 50 por 100 del coste del embalse y se comprometan a realizar la construcción con arreglo a la condición de cooperación del apartado a) del artículo 7.º por cantidad que no pueda exceder del presupuesto ni pase del coste efectivo si fuese menor, y sometiéndose a su vez a una inspección técnica y administrativa por cuenta de la Confederación.

Artículo 12. Si la construcción del pantano o embalse se solicita por un particular o Empresa para mejora de un aprovechamiento que ya explota, podrá concederse le sin concurso, siempre que no perturbe los aprovechamientos de regadío ni perjudique los derechos de otros concesionarios, ni represente la ampliación más del triple del aprovechamiento que explote.

Artículo 13. Las obras de regularización quedarán de la propiedad del Estado, representado en su caso por la Confederación Hidrográfica correspondiente, pudiendo cederlas a los Sindicatos generales de regantes o Comunidades interesadas en la regularización.

Corresponde al concesionario el uso de las aguas en los términos y condiciones que señale la concesión.

La conservación de carácter extraordinario se efectuará por el Estado o las federaciones directamente o por medio de Juntas, y en su día por las Comunidades o Sindicatos correspondientes, debiendo contribuir a sus gastos el concesionario en igual proporción que contribuyó a la construcción. La de carácter ordinario deberá ser atendida directamente por los usuarios, Sindicatos, etc., y vigilados por las Confederaciones o por el Estado cuando aquéllos no existan.

Artículo 14. La inclusión en el plan deberá ser solicitada al Delegado regio de la Confederación a quien corresponda, para que éste facilite el dictamen sobre la viabilidad del proyecto, sobre la conveniencia de inclusión, sobre la naturaleza y la importancia del beneficio que pudiera reportar al interés general y sobre la cuantía de la participación que al solicitante corresponda en el coste de las obras.

A la solicitud se unirá un ejemplar del proyecto o proyectos que sirvieron de base a la concesión

y el proyecto de la modificación que se propone, por duplicado.

Este proyecto comprenderá los cuatro documentos reglamentarios, de acuerdo con las instrucciones vigentes, figurando en su presupuesto, por separado, la parte que corresponde al embalse propiamente dicho y otras obras posibles de interés general, incluso expropiación de la que es imputable exclusivamente al interés industrial, o sea al salto propiamente dicho. Tal documento podrá tener carácter de anteproyecto, señalándose el coste de los elementos que a ello se presten por un criterio de analogía o comparación.

Se señalará también el nombre y domicilio de la persona residente en la capitalidad de la Confederación designada como representante.

El solicitante tendrá conocimiento de este informe, al que se unirá su réplica o conformidad, para emitir las cuales dispondrá del plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe por su representante autorizado.

Del informe y de su correspondiente réplica, en su caso, tendrá conocimiento como base para sus deliberaciones la Asamblea de la Confederación, la cual fijará las condiciones de la inclusión, dando cuenta al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, que resolverá sin ulterior recurso administrativo.

Los proyectos que impliquen modificación substancial, bien por sustitución de obra, por ampliación del tramo abarcado y, en general, por afectar de un modo distinto por el proyecto primitivo aprobado a intereses de tercero, serán sometidos a información pública y tramitados según dispone para los proyectos integrantes el plan de la Confederación el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

La parte de tramo de uso no concedido anteriormente que figure en los proyectos, si hay ampliación, se considerará afecta al plan desde el momento de su aprobación por la Asamblea, quedando solamente libres de nuevo a los efectos de su posible concesión a particulares cuando por el Ministro de Fomento se resuelva que no procede la inclusión.

El proyecto definitivo del embalse se redactará dentro del plazo máximo que fije la Asamblea de la Confederación, a propuesta de su Director técnico, siguiendo las prescripciones del Consejo técnico de Construcción, que fija el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, cuyo Consejo podrá aprobar técnicamente el proyecto si a ello no se oponen disposiciones anteriores y expresas de la Superioridad, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo Real decreto-ley.

También podrá ser redactado dicho proyecto por los Ingenieros del Servicio técnico de la Confederación, abonándose en tal caso por el concesionario la parte de su tasación que corresponda con arreglo a tarifa, a lo que tenga el coste de la obra.

La redacción por los Ingenieros de la Confederación y la tramitación ulterior del proyecto, con estricta sujeción a sus normas reglamentarias, serán obligadas cuando el proyecto afecte a tramos no concedidos totalmente.

Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministro de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantano de 25 de Abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Santander, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta de 31 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encargo a todas las autoridades de esta provincia, se abstengan de señalar y hacer efectivo impuesto alguno ni emolumento de ninguna clase por el visado de documentos de identidad de subditos portugueses, a tenor de lo dispuesto en el Convenio Hispano-Portugues, de 1870.

Oviedo, 4 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.^a Caballero y Aldasoro

Don Ramón Martínez de Velasco y Romano, como Ingeniero de «Arregui Constructores S. A.», solicita autorización para la transformación del polvorin situado en el barrio del Forcón, del concejo de Luarca, en almacén ó depósito para una capacidad máxima de cien cajas de dinamita de a veinticinco kilos cada una, para el servicio de la construcción del trozo 4.º de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril Ferrol-Gijón, de que es contratista la citada Sociedad Anónima.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 28 de Julio de 1928.

El Gobernador,

José M.^a Caballero y Aldasoro.

CARRETERAS—EXPROPIACIONES

EDICTO

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Morcin han de ser ocupadas con la construcción de la sección de Riosa a Barco de Soto, de la carretera de Oviedo a Pola de Lena:

Resultando que publicada la relación nominal de propietarios y colonos de aquéllas, señalando el plazo de quince días para presentar reclamaciones, se han producido dentro del plazo legal las suscritas por D. Manuel Ordóñez Rodríguez, interesando la variación del trazado en los puntos respectivos en que están emplazadas dos casas de la propiedad de los reclamantes, a fin de que no afecte a aquéllas la expropiación señalada con los números de orden 14 y 31, respectivamente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, informa que abierta la explanación, se pudo comprobar que con un pequeño muro de sostenimiento, se evita la ocupación de la casa de D. Manuel Ordóñez Rodríguez, pero que respecto a la de D. José Álvarez Pando, es imposible acceder a lo solicitado, toda vez que para ello sería preciso expropiar el edificio destinado a escuelas del pueblo de La Foz, de moderna construcción y de mucho costo, aparte otras razones de orden técnico que expone:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que es de parecer se dicte resolución aceptando la propuesta formulada por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que la cuestión planteada es puramente de hecho, y como la Ley al conceder a los interesados el derecho a formular reclamaciones de esta índole, lo hace con el objeto de que puedan proponer o indicar soluciones que dejando a salvo sus fincas, no alteren la esencia del proyecto, es visto que, admitida por la Jefatura la posibilidad de prescindir de la ocupación de la casa de don Manuel Ordóñez, sin quebranto del trazado ni del costo de la expropiación, procede estimar su reclamación:

Considerando que la reclamación producida por D. José Álvarez Pando, de atenderla traería consigo un mayor gasto en la expropiación y dificultades de orden técnico, imposibles de vencer sin detrimento de la esencia del trazado de la carretera, lo que es de todo punto inadmisibles.

Vistos los artículos 18 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, y el 25 del Reglamento para su ejecución, de 13 de Junio del mismo año,

He dispuesto, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, acordar lo siguiente:

1.º Declarar inadmisibles la reclamación presentada por D. José Álvarez Pando, por ser de absoluta necesidad la ocupación de la casa de su propiedad, para la construcción de la carretera, y disponer que se excluya de la relación por no ser necesaria la ocupación de la casa propiedad de D. Manuel Ordóñez, número 14, de orden.

2.º Declarar la necesidad de la

ocupación de todas las demás fincas, incluso la número 31, propiedad de D. José Alvarez Pando, que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 19 de Enero de 1928; disponer que se proceda al nombramiento de perito por las partes interesadas, entendiéndose que el que nombren, para ser admitido, ha de reunir las condiciones que señalan los artículos 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea no brada para representar a la Administración.

3.º Que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL; que se dé conocimiento de la resolución a los reclamantes para su conocimiento, al Alcalde de Morcín para que notifique a todos los propietarios indicados, al objeto de que se presenten ante la Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que sean notificados, para nombrar el perite que ha de representarles en el expediente, si lo creyeran necesario, y a la Jefatura de Obras públicas, para que proponga el perite que haya de representar a la Administración, entendiéndose que ha de reunir los mismos requisitos que se señalan para los de los propietarios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Oviedo, 31 de Julio de 1928.

El Gobernador Civil,

José M.ª Caballero y Aldasoro

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo y Secretario de la Exema. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	39
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	62
Idem de paja de 6 idem.	0	60
Idem de yerba de 12 idem.	1	25

	Ptas.	Cts.
Litro de petróleo.	0	78
Kilogramo de carbón vegetal.	0	27
Quintal métrico de leña	3	50
Kilogramo de carne.	3	50
Litro de vino.	0	70
Quintal métrico de maiz	38	00
Quintal métrico de centenc	41	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 31 de Julio de 1928.—Pedro Mantilla.—Visto bueno, El residente, Nicanor de las Alas Pumariño.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Ribadesella

Testamentaria de la finada D.ª Casimira Pendás Viña

EDICTO

Hallándose ausente de paradero ignorado don Manuel Margolles Pendás, de cuarenta y seis años de edad, que se supone esté en estado de soltero, y que es natural del pueblo de Berbes, concejo de Ribadesella, el que se ausentó hace varios años para La Habana (Cuba), que es uno de los herederos de la referida finada, y debiendo formarse por el suscrito como Albacea testamentario de la misma el correspondiente inventario de todos los bienes, derechos y acciones que la misma dejó, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.057 del vigente Código civil, se le cita por medio del presente, para que por sí o a medio de representación legal, comparezca a intervenir aquellas operaciones, que darán principio en la casa mortuoria, el día diez de Agosto próximo y hora de las diez, advirtiéndole que de no comparecer personal ni representativamente, no será obstáculo para la formación de tal inventario, que se ejecutará con presencia de los demás herederos que quieran concurrir.

Y para que llegue a conocimiento del interesado, autorizo el presente en Ribadesella, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Albacea, Manuel Caso.

Juzgado de La Vecilla

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado en providencia del día de hoy, dictada en sumario que se instruye con el número 60 del corriente año, por estafa, que se cite a un tal José Fernández, natural de Asturias, que estuvo de destajista en el mes de Noviembre último en las obras de la carretera de Tudanca, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día quinto de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado para ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no comparece se decretará su detención.

San Vicente de la Barquera, veintitres de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Jesús AVECILLA.

R. al núm. 1.494

Juzgado Especial (Territorio Nacional)

En virtud de providencia dictada con esta fecha, y por ante mí, por el Sr. Juez especial, en sumario por conspiración para la rebelión y otros delitos, se cita por medio de la presente que se inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Oviedo, a Angel Vicente de Santo Andrés, vecino que fué de Turón, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado especial en el Palacio de Justicia de esta Corte, Sector de lo Contencioso, a fin de prestar declaración como testigo, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario.

R. al núm. 2.009

Juzgado de Castropol

D. José Antonio Cereijo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente se cita a Claudio, Francisco y otro Francisco Rodriguez Garcia, ausentes en ignorado paradero, como herederos de D. José María Rodriguez Freige y Entrerrios, vecino que fué de Miñón, concejo de Vegadeo en este partido, para que el día catorce del actual, a las once, comparezcan ante este Juzgado como señalado para el juicio verbal sobre redención foral que contra ellos y otros promovió D. Severino Alonso Garcia, vecino de Vegadeo, con objeto de que propongan el Vocal de que habla el artículo 25 del Reglamento sobre redención de foros y a los efectos del 34 del mismo, bajo los apercibimientos que determina la Ley.

Dado en Castropol, a tres de Agosto de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Cereijo.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

Juzgado de Cangas del Narcea

D. Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día veintitres del corriente mes, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José Fuertes Fernandez, en nombre de D.ª Carmen Pardo Sanmartino y diez más, contra D. Natal Ferreira Gonzalez y veintiseis más, vecinos de Villar de Cendias, y contra quienes se crean con derecho a participación en los bienes inmuebles, de todas clases, comprendidos en términos de di-

cho Villar de Cendias, ya presentes, ya ausentes ya los de ignorado paradero, sobre propiedad, división y determinación de veinte partes y una octava de otra de las treinta y dos de que se componen los términos del repetido pueblo de Villar de Cendias, cuya cuantía ha sido fijada en quinientas mil pesetas; se emplaza a quienes se crean con derecho a participación en los bienes inmuebles de todas clases comprendidos en términos de Villar de Cendias, parroquia de Taladrid y Ayuntamiento de San Antolín de Ibias, ya presentes, ya ausentes, ya los de ignorado paradero, para que en el término improrrogable de once días, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cangas del Narcea a veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho.—Vicente Zaragoza.

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Valentin Herrero, en nombre de D. José Alvarez Rivero, vecino de Tudela de Agüeria, contra D. Jesús Hevia Lillo, mayor de edad, propietario y vecino que fué de Tudela de Agüeria, y ausente actualmente en América y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre en sentido legal al demandante para entablar interdicto contra D. Jesús Hevia; acordó por resolución de este día emplazar a medio de edictos al demandado, para que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, con apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará el incidente solamente con el Sr. Abogado del Estado.

Y a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo, a veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.—P. S., Jorge G. Aude.

Juzgado de Belmonte

Don Eustaquio Vigil Lastra, Juez de Instrucción accidental del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en la causa número veinticinco del corriente año, por estafa, he acordado entablar el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a D. Antonio Alvarez Vinagre, casado con D.ª Bibiana López, domiciliado últimamente en Vigidel, de Teverga, y ausente actualmente en la Isla de Cuba, en paradero ignorado.

Belmonte, Julio seis de mil novecientos veintiocho.—Eustaquio Vigil.—El Secretario, Primo Fernández.

R. al núm. 1.812